



EXPEDIENTE N° : 1699-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD MINERA : POZO RICO¹
UBICACIÓN : DISTRITO DE YANAHUANCA, PROVINCIA DE DANIEL
ALCIDES CARRIÓN Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REINCIDENCIA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. al haberse acreditado que no realizó la cobertura total del suelo orgánico conforme a su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar una medida correctiva debido a que el administrado ha subsanado la conducta infractora.

Finalmente, se declara la calidad de reincidente de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. respecto de la infracción administrativa al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone la inscripción de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Lima, 17 de marzo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 27 al 29 de abril del 2013 la empresa supervisora Tecnologías Ambientales Ingenieros S.R.L.² (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión ambiental regular a las instalaciones de la Unidad Minera "Pozo Rico" (en adelante, Supervisión Regular 2013), de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura).

¹ La unidad minera Pozo Rico se encuentra al interior de la unidad económica administrativa Marisol de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

² Mediante el Contrato de Locación de Servicios N° 008-2012-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del OEFA contrató a Tecnologías Ambientales Ingenieros S.R.L. para que realice las labores de supervisión ambiental de empresas del sector minería.





2. El 4 de diciembre del 2013 la Supervisora presentó el levantamiento de las observaciones al Informe N° 07-2013/MA/TEAM del 3 de junio del 2013, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013³.
3. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) consignó los hechos detectados en la Supervisión Regular 2013 realizada en la Unidad Minera "Pozo Rico" en el Informe N° 114-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)⁴.
4. El 15 de octubre del 2014 la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 341-2014/OEFA-DS del 7 de octubre del 2014⁵ a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) mediante el cual pone a consideración de esta Dirección la supuesta existencia de infracciones administrativas advertidas durante la Supervisión Regular 2013, así como el Informe de Supervisión.
5. Por Resolución Subdirectorial N° 670-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 14 de diciembre del 2015 y notificada el 16 de diciembre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura, imputándole a título de cargo la comisión de la siguiente supuesta conducta infractora:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El titular minero no realizó la cobertura total del suelo orgánico conforme a su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 20 UIT

³ Páginas 11 al 39 del archivo digital contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 3 del archivo digital contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 6 del Expediente. Cabe precisar que el Informe de Supervisión está integrado por el Informe N° 07-2013/MA/TEAM y por el Informe N° 256-2013-OEFA/DS-MIN.

⁵ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁶ Folios 19 al 25 del Expediente.





6. El 14 y 15 de enero del 2016 Buenaventura presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁷:
- (i) En el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión, en las fotografías y en la resolución subdirectoral ha quedado evidenciado que el suelo orgánico estaba cubierto con mantas plásticas, pero que estas estaban deterioradas.
 - (ii) En el Informe de Supervisión no se expresa que se haya incumplido (total o parcialmente) con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, sino que solo verifica la supuesta condición de la cubierta de plástico (deteriorada), situación que es completamente diferente a la presunta infracción imputada.
 - (iii) En el Numeral 6.3.2 del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Pozo Rico, aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2008-MEM/AAM del 26 de mayo del 2008, se dispone que el área de almacenamiento debe contar con un cerco perimétrico con cobertura de plástico. Asimismo, señala que la capa de suelo orgánico de la zona del proyecto es escasa debido a las condiciones ambientales, motivo por el cual no existe incumplimiento del instrumento de gestión ambiental.
 - (iv) Se debe tener en consideración que las actividades de la Unidad Minera "Pozo Rico" se desarrollan con abruptos cambios climáticos, por ello los materiales utilizados en el manejo de componentes presentan desgastes. Estas características climáticas fueron indicadas en el instrumento de gestión ambiental y en la comunicación remitida por Buenaventura el 3 de mayo del 2013.
 - (v) Las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión no tienen sustento dado que en la resolución subdirectoral se expresa que el suelo orgánico se encontró cubierto con mantas en su totalidad.
 - (vi) No se ha evidenciado en la Supervisión Regular 2013, en el Informe de Supervisión ni en la Resolución Subdirectoral la existencia de erosión o pérdida de suelo orgánico en el depósito objeto del hallazgo imputado y, consecuentemente, algún impacto en ambiente.
 - (vii) En la Unidad Minera "Pozo Rico" se contaba con medidas de prevención y control consignadas en el instrumento de gestión ambiental y ejecutadas conforme lo establecido en este, por ello no resulta cierto el incumplimiento al Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), y al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).
 - (viii) El 3 de mayo del 2013 se comunicó el cambio de la totalidad de la cobertura en mantas plásticas con el objetivo de evitar la pérdida de suelo orgánico. Además, se implementó el Check List de Control del Depósito de Suelo Orgánico para la revisión y monitoreo de la cubierta de suelo orgánico de manera semestral.

⁷ Folios 26 al 65 del Expediente.





7. El 17 de febrero del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Buenaventura, tal como consta en el Acta de Informe Oral⁸. Cabe precisar que el titular minero reiteró los argumentos de su escrito de descargos⁹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Buenaventura cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido a realizar la cobertura total del suelo orgánico y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Buenaventura.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁸ Folios 81 y 82 del Expediente. Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en los informes orales efectuados por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.

⁹ El 25 de febrero del 2016 el titular minero presentó en soporte magnético la presentación power point del informe oral.

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas

-
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
 - c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS del OEFA.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

17. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
19. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Pozo Rico", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Buenaventura cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

20. Conforme a lo establecido en el Artículo 18° de la LGA¹² y en el Artículo 6° del RPAAMM¹³, la exigibilidad de contar con un instrumento de gestión ambiental como el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en dichos instrumentos que detallan los impactos al ambiente y las medidas de mitigación dispuestas a emplear en el ejercicio de sus actividades.
21. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el siguiente instrumento ambiental aprobado para la Unidad Minera "Pozo Rico"¹⁴ :

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.
El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".

¹⁴ Los instrumentos de gestión ambiental señalados son aplicables al presente caso, toda vez que fueron aprobados con anterioridad a la fecha de la Supervisión Regular 2013. Cabe señalar que el Plan de Cierre será exigible para las actividades de cierre progresivo que se encontraban realizando, según su cronograma. En cuanto a las demás actividades, le resulta exigible el EIA Pozo Rico.





- (i) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera Pozo Rico, aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2008-MEM/AAM del 26 de mayo del 2008 (en adelante, EIA de la Unidad Minera "Pozo Rico"). Las especificaciones técnicas de la mencionada resolución directoral se sustentan en el Informe N° 550-2008/MEN-AAM/DGB/WBF/WA/MA/PR/IGS del 23 de mayo del 2008.

IV.1.1 Hecho imputado: El titular minero no habría realizado la cobertura total del suelo orgánico, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA de la Unidad Minera "Pozo Rico"

22. En el Capítulo VI correspondiente al Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Unidad Minera "Pozo Rico" se establece que como medida de prevención y mitigación de impactos ambientales que el suelo orgánico será almacenado en un área especialmente acondicionada y con cobertura de plástico, conforme al siguiente detalle¹⁵:

"6.3 Medidas de Prevención y Mitigación para los Impactos Ambientales Potenciales Identificados

(...)

6.3.2 Calidad y Cantidad de Suelo

(...)

El suelo orgánico extraído durante el desarrollo de las actividades de construcción, será almacenado en un área especialmente acondicionada; considerando que la capa del suelo orgánico de la zona del proyecto es escasa debido a las condiciones ambientales, se llevarán a cabo las siguientes medidas para el manejo de este importante recurso:

- **El área de almacenamiento contará con un cerco perimétrico con cobertura de plástico. Esta medida tiene como objetivo evitar la pérdida del suelo almacenado.**
- **El suelo preparado será utilizado de manera progresiva en actividades de revegetación. Cabe precisar que las actividades de revegetación son progresivas desde la etapa de operación debido a que el suelo preparado debe ser utilizado lo más pronto posible para que no pierda sus características".**

(El énfasis es agregado).

23. En el Informe N° 550-2008/MEM-AAM/DGB/WBF/WA/MA/PR/IGS que forma parte integrante del EIA de la Unidad Minera "Pozo Rico"¹⁶ se indica que el suelo orgánico será cubierto con mantas plásticas para evitar la erosión eólica e hídrica, tal como se detalla a continuación:

"EVALUACIÓN

(...)

Entre las medidas de control y mitigación considerados en el EIA tenemos:

(...)

- **Señala que para el almacenamiento de suelo orgánico se llevará a cabo un proceso de enriquecimiento del suelo con plantas leguminosas como fijadoras de nitrógeno (Tarwi o chocho silvestre). Asimismo serán cubiertas con mantas plásticas para protegerlos de la erosión eólica e hídrica.**

(...)"

ABSUELTA".

(El énfasis es agregado).

¹⁵ Páginas 1767, 1775 y 1777 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁶ Páginas 379 y 381 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.





24. De acuerdo a lo expuesto, Buenaventura se comprometió a almacenar el suelo orgánico extraído en un área especialmente acondicionada, con un cerco perimétrico y con una cobertura de plástico, todo ello con la finalidad de evitar la pérdida del suelo almacenado y realizar la actividad de revegetación sin que se pierdan las características de dicho componente ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

25. Durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pozo Rico", la Supervisora detectó que la cubierta del depósito de suelo orgánico se encontraba deteriorada¹⁷:

"HALLAZGO:

En el depósito de suelo orgánico, la cubierta se encuentra deteriorada, Coordenadas UTM WGS 84 N: 8 833 555; E: 314 711".

26. Para sustentar el presente hallazgo, la Supervisora presentó en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 4 y 5, las cuales muestran que la cubierta de plástico del depósito de suelo orgánico se encontraba deteriorada, exponiendo algunas partes del suelo¹⁸:



Foto N° 4.- Depósito de suelo orgánico con cubierta de plástico deteriorada. Coordenadas UTM (WGS 84 E: 314 71; N: 8 833 555)



¹⁷ Formato OEFA – 05/DS. Página 51 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente

¹⁸ Páginas 113 y 115 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.



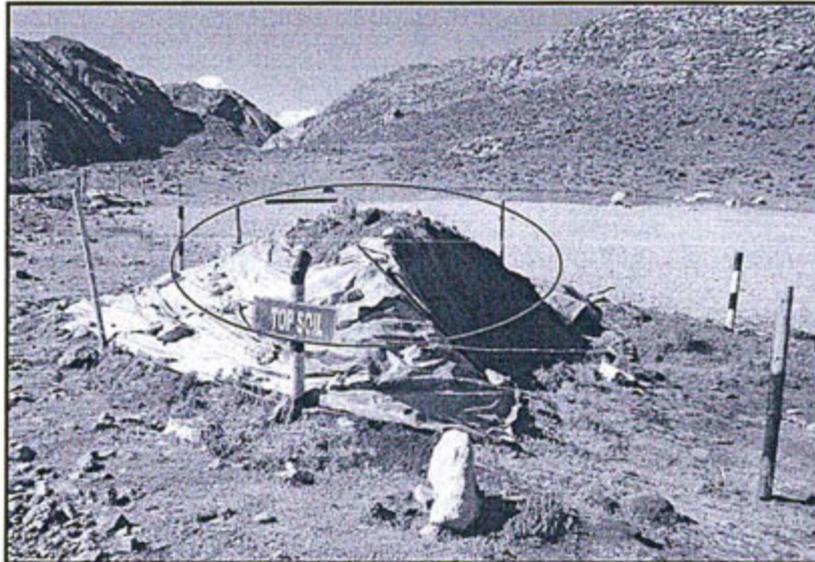


Foto N° 5.- Depósito de suelo orgánico con cubierta de plástico deteriorada. Coordenadas UTM (WGS 84 E: 314 71; N: 8 833 555) Hallazgo N° 2

27. En ese sentido, Buenaventura no habría cumplido con el compromiso establecido en EIA de la Unidad Minera "Pozo Rico", dado que durante la Supervisión Regular 2013 se evidenció que la cubierta de plástico del depósito de suelo orgánico se encontraba deteriorada, lo cual evitaba que se cubriera totalmente.

c) Análisis de los descargos

28. Buenaventura alega que en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión, en las fotografías y en la Resolución Subdirectoral N° 670-2015-OEFA-DFSAI/SDI ha quedado evidenciado que el suelo orgánico estaba cubierto con mantas plásticas, pero que estas estaban deterioradas, situación que es completamente diferente a la presunta infracción imputada. Asimismo, precisa que las Fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión no tienen sustento dado que en la resolución subdirectoral se expresa que el suelo orgánico se encontró cubierto con mantas en su totalidad.
29. El EIA de la Unidad Minera "Pozo Rico" establece como compromiso que el área de almacenamiento de suelo orgánico debe estar cubierto con una manta de plástico con el objetivo de evitar la pérdida del suelo almacenado. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que dicha área no tenía una cobertura total, debido a que se encontraron ciertas partes rotas que exponían el suelo orgánico.
30. De esta manera, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado a Buenaventura el incumplimiento a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental por la falta de cobertura total, es decir, sin partes rotas, del depósito de suelo orgánico.
31. Por otro lado, si bien Buenaventura indica que la manta que cubría el depósito de suelo orgánico estaba deteriorada, ese deterioro refiere a las partes rotas de la cubierta. En efecto, de la comparación entre las fotografías que sirven de prueba para sustentar el hecho imputado y las presentadas por el administrado en su escrito de descargos se evidencia que la cubierta del depósito de suelo orgánico estaba rota o deteriorada:





FOTOGRAFÍA PARA SUSTENTAR EL HECHO IMPUTADO	FOTOGRAFÍA PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO EN SU ESCRITO DE DESCARGOS
	

32. En ese sentido, al encontrarse partes de suelo orgánico expuestas por el deterioro de la cubierta de plástico (que estaba rota) se puede concluir que dicho depósito no se encontraba cubierto en su totalidad, motivo por el cual no existe una contradicción entre lo consignado en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión, en el Informe Técnico Acusatorio y la imputación de la Resolución Subdirectoral N° 670-2015-OEFA-DFSAI/SDI.

33. Buenaventura indica que en el Numeral 6.3.2 del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Unidad Minera "Pozo Rico" se dispone que el área de almacenamiento debe contar con un cerco perimétrico con cobertura de plástico. Asimismo, señala que la capa de suelo orgánico de la zona del proyecto es escasa debido a las condiciones ambientales, motivo por el cual no existe incumplimiento del instrumento de gestión ambiental.

34. Tal como se ha indicado, el área de almacenamiento de suelo orgánico tenía partes expuestas debido al deterioro de la manta plástica (estaba rota), situación que podría generar la pérdida del suelo almacenado o algún impacto en su calidad. Esto es alarmante puesto que, tal como lo señala Buenaventura, la capa del suelo orgánico en la zona del proyecto es escasa por las condiciones ambientales; en tal sentido, debía proteger este componente según lo establecido en el EIA de la Unidad Minera "Pozo Rico".

35. Buenaventura señala que se debe tener en consideración que las actividades de la Unidad Minera "Pozo Rico" se desarrollan con abruptos cambios climáticos, por lo que los materiales utilizados en el manejo de componentes presentan desgastes. Estas características climáticas fueron indicadas en el instrumento de gestión ambiental y en la comunicación remitida por Buenaventura el 3 de mayo del 2013.

36. Efectivamente, es en virtud de las características climáticas de la zona donde se desarrolla la actividad que el titular minero debió tener mayor cuidado en cumplir con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, evitando que la cobertura de plástico del depósito de suelo orgánico estuviera rota (o deteriorada) en vez de que cubra totalmente el área. Dicha situación pudo ocasionar la pérdida de las





propiedades del suelo orgánico para posteriormente cumplir con la revegetación del área afectada.

37. Buenaventura alega que no se ha evidenciado en la Supervisión Regular 2013, en el Informe de Supervisión ni en la Resolución Subdirectoral la existencia de erosión o pérdida de suelo orgánico en el depósito objeto del hallazgo imputado y, consecuentemente, ningún impacto al ambiente.
38. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado a Buenaventura el incumplimiento del Artículo 18° de la LGA y del Artículo 6° del RPAAMM, por lo cual únicamente corresponde determinar si el titular minero cumplió o no con el compromiso dispuesto en el EIA de la Unidad Minera "Pozo Rico", es decir, si el depósito de suelo orgánico estaba totalmente cubierto.
39. En efecto, el Artículo 18° de la Ley del Sinefa¹⁹ establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de sus instrumentos de gestión ambiental. Por tanto la existencia de erosión o pérdida de suelo orgánico o de algún impacto al ambiente no es un requisito indispensable o condición para sancionar el incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, y consecuentemente, la vulneración del Artículo 18° de la LGA y del Artículo 6° del RPAAMM.
40. Buenaventura indica que en la Unidad Minera "Pozo Rico" se contaba con medidas de prevención y control consignadas en el instrumento de gestión ambiental y ejecutadas conforme lo establecido en este, por ello no resulta cierto el incumplimiento al Artículo 18° de la LGA, y al Artículo 6° del RPAAMM.
41. De lo señalado en los párrafos anteriores se concluye que Buenaventura no realizó la cobertura total del depósito de suelo orgánico, tal como lo establece el EIA de la Unidad Minera "Pozo Rico", caso contrario, la cobertura de plástico se hubiera encontrado en perfectas condiciones (sin partes rotas) para cumplir con la finalidad de proteger el suelo orgánico y no perder sus características biológicas. Por tanto, las medidas de prevención y control que el titular minero hubiera consignado en su instrumento de gestión ambiental no lo eximen de responsabilidad por el presente incumplimiento.
42. Buenaventura manifiesta que el 3 de mayo del 2013 comunicó el cambio de la totalidad de la cobertura en mantas plásticas con el objetivo de evitar la pérdida de suelo orgánico. Además, indica que implementó el Check List de Control del Depósito de Suelo Orgánico para la revisión y monitoreo de la cubierta de suelo orgánico de manera semestral.
43. De conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA²⁰, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable.





sancionable. Por ende, aún en el caso que Buenaventura haya implementado medidas para subsanar el presente hecho infractor, no es posible eximirla de responsabilidad administrativa. Estas acciones ejecutadas por la empresa para revertir la conducta infractora serán evaluadas posteriormente en la presente resolución para determinar la procedencia de medidas correctivas.

44. En atención a lo expuesto, se ha acreditado que Buenaventura no cumplió con realizar la cobertura total del depósito de suelo orgánico de acuerdo a lo establecido en el EIA de la Unidad Minera "Pozo Rico". Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 18° de la LGA y al Artículo 6° del RPAAMM, por tanto corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Buenaventura.

d) Procedencia de medidas correctivas

45. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

46. El 3 de mayo del 2013 Buenaventura presentó el escrito de absolución de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, en el cual señala que subsanó el hallazgo materia de imputación a través de la colocación de una nueva cubierta de plástico, hecho que ha sido reiterado por Buenaventura en sus escritos de fechas 24 de noviembre del 2015 y 14 y 15 de enero del 2016.

47. Para acreditar lo antes indicado la empresa presentó la siguiente fotografía, en la cual se observa que Buenaventura cubrió el suelo orgánico con una nueva cobertura de plástico²¹:



48. En ese sentido, Buenaventura cubrió totalmente el depósito de suelo orgánico con una manta plástica, cumpliendo con lo establecido en el EIA de la Unidad Minera "Pozo Rico".

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

²¹ Folios 26 y 27 del Expediente.





49. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Buenaventura ha subsanado la conducta infractora, motivo por el cual no corresponde ordenar una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Buenaventura

IV.2.1 Marco teórico legal

50. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG²² que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**²³.
51. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**²⁴.

22

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

23

Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

24

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





52. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:

- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

53. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial²⁵.

54. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

55. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

56. Ante la detección de una nueva infracción, y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".





agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD²⁶.

(ii) Determinación de la vía procedimental

57. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
58. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

59. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito²⁷.

2.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

60. Mediante Resolución Directoral N° 011-2014-OEFA/DFSAI del 10 de enero del 2014, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otras cosas, sancionar a Buenaventura por infringir el Artículo 6° del RPAAMM durante la supervisión realizada del 15 al 16 de noviembre del 2009.
61. Dicha resolución agotó la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio del 2014.
62. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en caso proceda la imposición de una multa.

²⁶ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

²⁷ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





63. Resulta oportuno señalar que, en el presente caso, no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 011-2014-OEFA/DFSAI.
64. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Buenaventura por el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Infracción Administrativa
El titular minero no realizó la cobertura total del suelo orgánico conforme a su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción señalada en el párrafo anterior, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 3°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. con relación al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 366-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1699-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Ellic Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pct

